



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución que recayó al expediente RR/004/SE/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Cinco (13) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO .	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como número de folio.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 6 de agosto de 2019		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del recurrente.	1	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
2	No. folio del concurso	2, 6, 8, y 10.	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El número de folio del concurso y número de folio asignado al recurrente y tercero interesado permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/004/SE/2018

Visto el estado que guarda el expediente al margen superior derecho indicado, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Jefe de Departamento de Promoción de la Secretaría de Economía, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de 12 de febrero de 2018, la C. [REDACTED] (en adelante la Recurrente), interpuso recurso de revocación en contra de la resolución del puesto de Jefe de Departamento de Promoción de la Secretaría de Economía.
- II. Con acuerdo de 21 de febrero de 2018, se admitió a trámite el recurso de revocación y, por tanto, se proveyó requerir al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Economía y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría de la Función Pública, la información y documentación relacionada con el acto impugnado.
- III. Con acuerdo de 14 de marzo de 2018, se concedió al Comité Técnico de Selección la prórroga solicitada mediante el diverso 710.DGRH.1073.2017 de 9 de marzo de 2018.
- IV. A través del acuerdo de 4 de abril de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Comité Técnico de Selección y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, según la información y documentación proporcionada con oficio sin número y oficio número SAFP/408/DGDHSPC/0331/2018 de 22 y 26 de marzo de 2018, y se otorgó a la oportunidad procesal a la recurrente para formular alegatos.
- V. Mediante escrito de 10 de abril de 2018, la recurrente ejerció el derecho formular alegatos en la presente substanciación.
- VI. Integrado el expediente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no habiendo actuación o diligencia pendiente de desahogar, mediante proveído de 4 de mayo de 2018, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 7, fracción V, 97 y 98 de su Reglamento; 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen los procesos de selección para la ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, se lleva a cabo la revisión de legalidad de la declaración de finalista y de veto, emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Promoción de la Secretaría de Economía, a que se contrae el ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE

@a_1TAMWAg_dMvW7^ a_1TAMWg_ sidTgla W5 bAba STVSA VaA W/S_ S_ PkafStio: WWWWAZA S/SI WvITVSVk dSto: cgWbadid_ le_ S bVdZ [VWVWVITKXStS g' S bAba` S XqLSt eg
dMvWg: WAsXVAsSvbf UblA Wv STVSA eg bdaMvUg: dMgSt: WAsStStA: Xg_ Vg_ Wfa W/a W/aesStUg^ae+ #1 # # # # Xg: k: ; k # # # >8F3: B1 0% X1: J k J1 #1 # k S%> 91B6BBEAZ



CARRERA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN LA REPOSICIÓN DE LA ETAPA DE ENTREVISTA RESPECTO AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA [RECURRENTE] A TRAVÉS MEDIOS REMOTOS de 6 de febrero de 2018, *-visible a fojas 20, 21, 22, 23 y 24 de la carpeta anexa al expediente del concurso-* a la luz de los agravios esgrimidos en el escrito de recurso de revocación y de alegatos de 10 de abril de la presente anualidad, en correlación con las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

Al respecto, es de considerarse que en el contexto valorativo de las constancias denominadas Guía de Entrevista y Reportes de Entrevista de 6 de febrero de 2018 *-visibles a fojas 30 y 31, de la carpeta anexa al expediente del concurso-* y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte con meridiana claridad que en la evaluación de las capacidades de la aspirante con número de folio [REDACTED] y a que se contrae la etapa de Entrevistas, prevista por el artículo 34, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección, inobservó lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29 y 36, párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 226, párrafo primero, 228, 229, párrafo segundo, 230, fracciones I, II, III y IV, y 231 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en el tenor de los resultados de la etapa de Entrevistas, publicados en el sistema informático Trabajaen, página www.trabajaen.gob.mx, en los siguientes términos:

Dependencia u órgano desconcentrado		Concurso No. [REDACTED]		Secretaría de Economía						
Puesto:	DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN	Inicio:	3/05/17	Días Transcurridos:	281					
Estatus:	Desierto	Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:						
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II	Etapa III	Revisión Documental	Etapa IV	Calif. Definitiva	Etapa V		
[REDACTED]	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle	Entrevistas Ver detalle	Determinación		
		✓	27.6	15	10.2	4	✓	17.6	74.40	VETADO

Información Sobre Concursos - Entrevista

Código de puesto:	10 135 1 M1C014D-0000036-E-C	Haga clic para ver el perfil de la vacante			
Candidato - No. de Folio	PRESIDENTE	SECRETARIO TÉCNICO	REPRESENTANTE SFP	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
[REDACTED]	26	70	80	59	17.6
Total de Candidatos: 1					

Lo anterior, en tanto que el Presidente del Comité Técnico de Selección, si bien es cierto formuló dos preguntas en el rubro de Habilidad Gerencial y una pregunta técnica a la aspirante con número de folio [REDACTED] sustancialmente consideradas en los siguientes términos:

"OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
GUÍA DE ENTREVISTA

Fecha: **06/02/2018**

UNIDAD ADMINISTRATIVA.-	DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
PUESTO.-	DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN
ASPIRANTE.-	[RECURRENTE]
NÚMERO DE FOLIO.-	...



Instrucciones.

El siguiente se integrará con dos preguntas correspondientes a las habilidades gerenciales que se han evaluado en el concurso correspondiente, preguntas que podrán ser elegidas del instrumento denominado "Guía de preguntas para evaluar habilidades gerenciales por nivel del puesto en la etapa de entrevista" o bien podrán generarse de manera abierta por cada miembro del Comité, siempre que esta pregunta se formule a todos los aspirantes que participen; y una pregunta de conocimientos técnicos que determinará el superior jerárquico del puesto en concurso.

HABILIDAD GERENCIAL	1. ORIENTACIÓN A RESULTADOS
PREGUNTA	DESCRIBA UNA OCASIÓN EN LA QUE USTED CORRIGIÓ EL RUMBO, AL DESCUBRIR QUE LAS METAS PARCIALES DE UN PROYECTO IMPORTANTE NO SE ESTABAN ALCANZANDO.
HABILIDAD GERENCIAL	2. TRABAJO EN EQUIPO
PREGUNTA	DESCRIBA UNA SITUACIÓN EN LA QUE SE HAYA INTEGRADO CON FACILIDAD A UN EQUIPO DE DIFERENTES ÁREAS O DISCIPLINAS, QUE YA LLEVABA TIEMPO TRABAJANDO CONJUNTAMENTE.
EVALUACIÓN TÉCNICA	3. PREGUNTA TÉCNICA
PREGUNTA	QUE ES UN APOYO CREDITICIO ?

ENTREVISTADOR
FIRMA ILEGIBLE
JOSÉ LUIS VELASCO LINO

1

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
REPORTE DE ENTREVISTA

Una vez formuladas las preguntas enunciadas en la hoja denominada "Guía de Entrevista", cada uno de los miembros del Comité Técnico de Selección, requisita el siguiente, tomando en consideración que la escala de calificación de cada criterio es del 0 al 100 sin decimales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 229 y 231 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación 06 de abril de 2017.

Número de Folio	...
-----------------	-----

Pregunta	Criterios de Evaluación	Calificación
Contexto, Situación o Tarea: (Favorable o adverso).	Su respuesta es incompleta ya que le faltó detallar la población en forma de microcréditos a las microempresas	Calificación: 33
Estrategia o Acción: (Simple o compleja).	No plantea estrategia de acción	Calificación: 30
	Sin impacto ya que no mencionó el objetivo ya que la respuesta fue incompleta	



- 4 -

Resultado: (con impacto o sin impacto)		Calificación: 20
Participación: (protagónica o como miembro del equipo)	Protagónica, su planteamiento es muy general, nunca estableció muestra confusión de roles entre el personal y el profesional	estrategia o acción Calificación: 20

FIRMA ILEGIBLE
NOMBRE Y FIRMA DEL MIEMBRO DEL
COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN
JOSÉ LUIS VELASCO LINO

2" (sic)

De esa guisa, resulta inconcuso que en la etapa de Entrevistas, las capacidades de la aspirante entrevistada no se evaluaron con objetividad y transparencia en aras de asegurar su participación en igualdad de oportunidades donde se reconociera el mérito, y en la que incluso se privilegiara la observancia estricta de los Criterios de evaluación de entrevista denominados *Contexto, situación o tarea (favorable o adverso); Estrategia o acción (simple o compleja); Resultado (sin impacto o con impacto); Participación (protagónica o como miembro de equipo)*, en consonancia con la difusión de éstos en el sistema informático Trabajaen, página www.trabajaen.gob.mx, en los siguientes términos:

Criterios de evaluación de entrevista:	
Contexto, situación o tarea (favorable o adverso)	
Estrategia o acción (simple o compleja)	
Resultado (sin impacto o con impacto)	
Participación (protagónica o como miembro de equipo)	

En ese orden de ideas, se considera que en la evaluación de las capacidades de la aspirante no se cumplió con el propósito de profundizar sobre sus capacidades, entendidas éstas como los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos para el adecuado desempeño de los servidores públicos de carrera en un puesto, según los resultados de las etapas de Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, según los artículos 2, fracción I, y 34, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y, por tanto, los resultados de la etapa de Entrevistas, no se apegaron a los principios rectores de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII, de su Reglamento, y a los que el ordenamiento reglamentario en comento, se refiere en los siguientes términos: **Legalidad** "Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables", el de **Objetividad**, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento" y el de **Competencia por Mérito**, al que el citado Reglamento, prescribió que "Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales."

No es óbice a lo anterior, que en fecha 17 de noviembre de 2017, que le fue comunicada al Comité Técnico de Selección del puesto denominado Departamento de Promoción de la Secretaría de Economía, por conducto de su Secretario Técnico, la resolución dictada en el Expediente No. RR/013/SE/2017, del índice de esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, en la que se resolvió la revocación de la determinación del propio Comité Técnico, de

- 5 -

fecha de 11 de julio de 2017, la cual en su puntos considerativos quedaron puntualizadas irregularidades en que incurrió el Presidente del Comité y Superior Jerárquico del puesto sujeto a concurso, advertidas por esta autoridad resolutora en la entrevista de esa fecha, no obstante, nuevamente incurre en las mismas irregularidades y deficiencia al momento de valorar a la candidata entrevistada ahora recurrente, en tanto se considera omite establecer los elementos cualitativos y cuantitativos, incluso transcribir las respuestas de la participante, tal y como se reseñó en el considerando Tercero de la resolución de 19 de octubre de 2017 dictada en el expediente RR/013/SE/2017 del índice de esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, en los siguientes términos:

"... **TERCERO.**- En términos de los artículos 76 y 77, fracciones I y VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento; 16, fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se revoca la resolución de Desierto, para los efectos previstos en los artículos 29, 31, 32 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción V, 39 y 40 de su Reglamento, y numerales 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, relacionado con la reposición de las etapas de Entrevistas y Determinación.

En esa tesitura, el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Departamento de Promoción, deberá llevar a cabo las acciones que en la especie considere pertinentes, entre otras, las siguientes:

...

II. Una vez que en Trabajaen, se lleven a cabo las adecuaciones y modificaciones de que se trata, desahogar en sus términos las etapas de Entrevistas y Determinación, atento lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafos tercero, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 234, 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, dejar constancia del proceso deliberativo, de las calificaciones obtenidas en el proceso de selección y de la resolución que se emita.

III. Llevar a cabo la etapa de Entrevistas, considerando incluso los aspectos siguientes:

- a) La aplicación correcta de los Criterios de evaluación de entrevista que el propio Comité configuró en Trabajaen para su aplicación en la etapa de Entrevistas.
- b) La construcción de los reactivos sea objetiva y transparente.
- c) No repetir reactivos contenidos en la entrevista aplicada en primera instancia.
- d) Que los reactivos tiendan a profundizar sobre las capacidades de la aspirante entrevistada.
- e) Transcribir o reproducir lo más exacto posible las respuestas externadas por la aspirante entrevistada.
- f) Calificar, en una escala de 0 a 100 sin decimales, y expresar los elementos cualitativos y cuantitativos que en su caso justifiquen las calificaciones asignadas en cada uno de los elementos que configuran a los Criterios de evaluación de entrevista.

IV. Al final de cada una de las entrevistas, cada miembro del Comité elaborará un reporte sobre los resultados y particularidades de cada entrevista.

V. Difundir en Trabajaen, los resultados correspondientes a las etapas de Entrevistas y Determinación.

VI. Instruir se notifique a la aspirante con número de folio 8-74093, la resolución que se emita en cumplimiento de la presente, en términos de los artículos 28 y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34, fracción V, 36, tercer párrafo, y 39 de su Reglamento, independientemente de que se publique en los medios de comunicación electrónicos establecidos en las bases de la convocatoria.

... (sic)

En efecto, de la transcripción del reporte de entrevista se aprecia que el Presidente del Comité Técnico de Selección y Superior Jerárquico del puesto, solo se concreta a formular señalamientos genéricos y ambiguos, en tanto, no se establece de manera alguna la correlación de la pregunta con su respuesta, incluso los miembros del Comité Técnico de Selección

incurren en esta actitud al rendir el informe de fecha 22 de marzo de 2018, en los siguientes términos: " ... Que en relación al planteamiento original transcrito por el Superior Jerárquico Inmediato del Puesto; las respuestas que dio la aspirante con número de folio [REDACTED] a la pregunta que se le formuló fueron en su mayoría evasivas e imprecisas, no obstante que la pregunta técnica fue concreta, como se exhibe en la Guía y Reporte de entrevista. (Anexo 3) Segundo argumento. – Que, sobre el análisis hecho por la recurrente, en el que asegura que su respuesta fue correcta, es totalmente falso, ya que como obra en el expediente en el documento reporte de entrevista se pueden verificar que las respuestas que dio a la única pregunta hecha formulada por el superior jerárquico inmediato del puesto, fueron incorrectas. (Anexo 4)" (sic).

De lo anterior, se puede concluir que de manera alguna el reporte de entrevista se constriñe a una sola pregunta por parte del Superior Jerárquico inmediato del puesto, en virtud de que en este se aprecian la preguntas "1. Describa una ocasión en la que usted corrigió el rumbo, al descubrir que las metas parciales de un proyecto importante no se estaban alcanzando. 2. Describa una situación en la que se haya integrado con facilidad a un equipo de diferentes áreas o disciplinas, que ya llevaba tiempo trabajando conjuntamente. y 3. Que es un apoyo crediticio."(sic), mismas que se consideran se encuentran disociadas de los Criterios evaluación de entrevista, que en virtud de las disposiciones legales y administrativas en consulta, toda vez que no se cumplió con el objeto de verificar si la candidata entrevistada reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y en razón a las respuestas proporcionadas, que le permitieran la identificación de las evidencias que en un primer momento permitió considerarla finalista e, incluso determinarla ganadora del concurso, independientemente de la metodología de entrevista utilizada, según lo dispuesto por el numeral 228 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, es que se colige que la evaluación de las capacidades de la candidata con número de folio 8-74093, no se apegó a los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en tanto las consideraciones de fundamento y motivo que en el contexto de la revisión de legalidad se exteriorizan por esta autoridad.

En esas condiciones, la declaración de Veto y de Desierto de 6 de febrero de 2018, devienen de un proceso de selección en el que se incumplieron las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, y toda vez que se trata de un acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado, no puede quedar intocado o incólume, cuando se aparte de las disposiciones que lo rigen.

Lo señalado por esta autoridad se robustece con la Tesis Aislada de la Novena Época I.4o.C.170 C y número de registro 169009, adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, de septiembre de 2008, materia Civil, visible en la página: 1172, que a letra señala:

ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta

- 7 -

a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.

En lo conducente, el criterio sostenido en la Tesis: II.3o.A.4 K (10a.) de la Décima Época, con registro 2002230, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, en la página 1278, que a la letra señala:

AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011). Por regla general, las violaciones procesales en amparo directo son temas de análisis previo respecto de los planteamientos de posibles vicios en el dictado de la resolución, siempre y cuando se afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, en algunos casos las violaciones al procedimiento se encuentran imbricadas con los planteamientos de posibles vicios cometidos en el dictado de la sentencia; esto se presenta cuando tras el análisis del fallo reclamado se hace evidente una omisión o desarrollo ilegal del procedimiento que trasciende al sentido de la resolución; por tanto, cuando en los conceptos de violación se planteen conjuntamente ambos vicios, por excepción, debe estudiarse primero el cometido en la sentencia y, de ser fundado, subsanarse el procedimiento. Situación que se presenta, por ejemplo, cuando al revisar las consideraciones del fallo se observa la necesidad de una prueba indispensable para la correcta resolución del caso y ésta no obra en autos a pesar de haberse ofrecido, o cuando se trata de pruebas tan relevantes que su sola ausencia -independientemente de que se hayan ofrecido o no- presupone en sí misma una violación al principio de justicia completa. Esta situación de romper la rigidez técnica en el estudio de las violaciones procesales para flexibilizar las reglas a fin de lograr un legal análisis del caso y evitar las series de amparos de un mismo asunto, fue objeto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 que modificó, entre otros, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde ahora se establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el amparo directo, decidir sobre todas las violaciones procesales hechas valer o que de oficio sean advertidas y fijar los términos precisos en que la autoridad responsable deberá pronunciar la nueva resolución, elementos que evidencian la existencia de un nuevo método de análisis de la justicia constitucional para decidir sobre violaciones procesales relacionadas con vicios en el dictado de la sentencia.

Lo anterior, en tanto que su ejercicio exige observar los presupuestos legales que lo condicionan y guardar las formalidades que disponen las normas, y es que al no haberse dado esas circunstancias, vinculadas con los términos en que se llevó a cabo la etapa de Entrevistas, es que esta autoridad se pronuncia por revocar la determinación de finalista y de veto, para el efecto de que se subsanen los actos tildados de ilegales, a partir de la etapa de Entrevistas, y en la que el Comité Técnico de Selección, deberá implementar los acuerdos tendientes a privilegiar la observancia de las disposiciones legales y administrativas vigentes durante el desarrollo del proceso de selección, en congruencia con los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, y en consonancia con el criterio vertido a través de la tesis IV.2o.A.51 K (10a.) de la Décima Época, con registro 2005766, por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, de febrero de 2014, Tomo III, en su página 2239, que dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.- Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

En esas condiciones, resulta inconcuso que en el tenor del criterio resolutorio al que arriba esta autoridad administrativa, el estudio y análisis del agravio concerniente al veto, en modo alguno modificaría el sentido de este resolutorio, por lo que su estudio resulta innecesario e impráctico a la luz de las consideraciones legales de fundamento y motivo externadas a lo largo de esta resolución, cuenta habida de que en ese sentido las ilegalidades en que se incurrió repercutieron en la configuración de la Calificación Definitiva de 74.40, de la aspirante ahora recurrente con número de folio [REDACTED] incluso, en el proceso deliberativo del candidato finalista apta para desempeñar el puesto, "toda vez que acreditó el puntaje mínimo de calificación en el sistema de puntuación en la etapa de entrevista" obtenida al efecto por la aspirante ahora recurrente.

Sirve de apoyo a las consideraciones apuntadas, la Jurisprudencia I.7o.A. J/47, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Administrativa Registro 166750, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1244, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS



EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Asimismo, es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial VI.2o.A. J/9, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Administrativa, Registro176398, Novena Época Tomo XXIII, Enero de 2006, Página: 2147, que a la letra señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

En esas condiciones, acorde incluso con los elementos proporcionados por el Comité Técnico de Selección a través del informe de 22 de marzo de 2018 *-visible a fojas 128 a 140 del expediente en que se actúa-*, en el sentido de la falsedad de las argumentaciones de la recurrente respecto a la entrevista, por los que se asevera que como se podrá *"verificar que las respuestas que dio a la única pregunta hecha formulada por el superior jerárquico inmediato del puesto, fueron incorrectas."* (sic), aun cuando no existe la transcripción de respuesta alguna, asegura que la candidata ahora recurrente dio respuestas incorrectas y que la entrevista y determinación se apega en todo momento a los principios rectores del Sistema, es que esta autoridad carece de elementos objetivos que generen certeza y certidumbre jurídica en que la actuación del Comité Técnico de Selección se rigió conforme los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, es incuestionable que en el expediente en que se actúa se adolece de elementos objetivos a partir de los cuales se genere certeza y certidumbre jurídica en garantizar la objetividad y transparencia en la consideración deliberativa de finalista y de veto a la que arribo el Presidente del Comité y Superior Jerárquico del puesto sujeto a concurso, tanto es así que en el ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTAD POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN LA REPOSICIÓN DE LA ETAPA DE ENTREVISTA RESPECTO AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA [RECURRENTE] A TRAVÉS MEDIOS REMOTOS de 6 de febrero de 2018, los miembros del Comité Técnico de Selección se pronuncian en establecer las condiciones particulares de cada uno de ellos, por las que arriban a la determinación de finalista y de veto de la aspirante y, que en su caso, hubieren posibilitado que esta autoridad se avocara sobre los motivos y fundamentos que en su caso se vertieron en la consideración deliberativa de que no es la más apta para desempeñar las funciones del puesto, atendiendo incluso a las necesidades y particularidades requeridas por la convocante Secretaría de Economía.

TERCERO.- En términos de los artículos 76 y 77, fracciones I y VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento; 16, fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se revoca la resolución de finalista y de veto, de 6 de febrero de 2018, para los efectos previstos en los artículos 29, 31, 32 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción V, 39 y 40 de su Reglamento, y numerales 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio

Profesional de Carrera, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles se lleve a cabo la reposición de la etapa de Entrevista y Determinación.

En esa tesitura, el Comité Técnico de Selección deberá llevar a cabo las acciones que en la especie considere pertinentes, entre otras, las siguientes:

I. Implementar los trámites de solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, en términos del artículo 36, fracciones II, IV y IX, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, para que en el sistema informático Trabajaen, se dejen insubsistentes los resultados de las etapas de Entrevistas y Determinación.

En congruencia con lo anterior, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, una vez que se reciba la solicitud de la convocante, deberá realizar las acciones correspondientes para dar cumplimiento al requerimiento que le formule el Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Promoción de la Secretaría de Economía, en un término no mayor a 5 días hábiles, salvo que exista funcionalidad en Trabajaen, que le permita a la convocante hacerlo por sí misma.

II. Una vez que en Trabajaen, se lleven a cabo las adecuaciones y modificaciones de que se trata, desahogar en sus términos las etapas de Entrevistas y Determinación, atento lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafos tercero, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, dejar constancia del proceso deliberativo, de las calificaciones obtenidas en el proceso de selección y de la resolución que se emita.

III. Llevar a cabo la etapa de Entrevistas, considerando incluso los aspectos siguientes:

- a) La aplicación correcta de los Criterios de evaluación de entrevista que el propio Comité configuró en Trabajaen para su aplicación en la etapa de Entrevistas.
- b) La construcción de los reactivos sea objetiva y transparente.
- c) No repetir reactivos contenidos en la entrevista aplicada en primera instancia.
- d) Que los reactivos tiendan a profundizar sobre las capacidades de la aspirante entrevistada.
- e) Transcribir o reproducir lo más exacto posible las respuestas externadas por los aspirantes entrevistados.
- f) Calificar, en una escala de 0 a 100 sin decimales, y expresar los elementos cualitativos y cuantitativos que en su caso justifiquen las calificaciones asignadas en cada uno de los elementos que configuran a los Criterios de evaluación de entrevista.

IV. Al final de cada una de las entrevistas, cada miembro del Comité elaborará un reporte sobre los resultados y particularidades de cada entrevista.

V. Difundir en Trabajaen, los resultados correspondientes a las etapas de Entrevistas y Determinación.

VI. Instruir se notifique a la aspirante con número de folio [REDACTED] la resolución que se emita en cumplimiento de la presente, en términos de los artículos 28 y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34, fracción V, 36, tercer párrafo, y 39 de su Reglamento, independientemente de que se publique en los medios de comunicación electrónicos establecidos en las bases de la convocatoria.

- 11 -

Como consecuencia de lo anterior, el Comité Técnico de Selección deberá informar a esta autoridad al tercer día hábil siguiente en que fenezca el plazo de treinta días hábiles, sobre el cumplimiento de esta resolución, acompañado de las constancias respectivas en copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca la declaración de finalista y de veto emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Promoción de la Secretaría de Economía, a que se constriñe el ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN LA REPOSICIÓN DE LA ETAPA DE ENTREVISTA RESPECTO AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA [RECURRENTE] A TRAVÉS MEDIOS REMOTOS de 6 de febrero de 2018, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la "Recurrente" la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección señalado en el resolutivo primero, a través de su Secretaría Técnica para los efectos conducentes, acompañado del expediente del concurso, previa verificación de que, obren en el expediente en que se actúa, copia certificadas de las constancias que sirvieron para la substanciación del recurso de revocación y la emisión de esta resolución, solicitándose a la convocante realizar las acciones correspondientes para preservar el expediente en la forma y términos en que se proporcionó, mismas condiciones en que se devuelve.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al o la Representante de esta Secretaría ante el Comité Técnico de Selección señalado en el resolutivo primero, para efectos de lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 42 de su Reglamento.

QUINTO.- La Recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en contra de la presente resolución.

SEXTO.- Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **once días del mes de mayo de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.


Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

RJZ